

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M025-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.
2. Tema principal de la Minuta.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	08 de septiembre de 2019.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	17 de octubre de 2019.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	24 de octubre de 2019.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	24 de octubre de 2019.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	25 de octubre de 2019, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de octubre de 2019.
11. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	30 de octubre de 2019.
12. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Precisar el pago del ISR de contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y la retención tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios. Emitir las reglas de carácter general de la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México a más tardar el 31 de enero de 2020. Establecer la responsabilidad solidaria con los contribuyentes de los liquidadores y síndicos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa de fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5° del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177;</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177;</p>

178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos y los actuales séptimo al noveno párrafos a ser noveno a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 76-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 183-Bis; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos y se derogan los artículos 27, fracción V, último párrafo; 28, fracción XXXI; 202, penúltimo párrafo y 203, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos y los actuales séptimo al noveno párrafos a ser noveno a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 76-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 183-Bis; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos y se derogan los artículos 27, fracción V, último párrafo; 28, fracción XXXI; 202, penúltimo párrafo y 203, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.</p> <p>Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán</p>	<p>Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.</p> <p>Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán</p>
-----------------------------	--	--

optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso los socios o asociados de las personas morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser a su vez socios o asociados de otra persona

optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Quando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo; *los socios o asociados de dichas personas morales no podrán formar parte de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.*

Quando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo.

	<p>Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>	<p>Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Sección III</p> <p>De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares</p>	<p style="text-align: center;">Sección III</p> <p>De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas aplicaciones informáticas y similares que <i>participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros</i>, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.</p>	<p>Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.</p> <p>La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:</p> <p>I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.</p>	<p>El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.</p> <p>La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:</p> <p>I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.</p>
-----------------------------	---	---

<p>No tiene correlativo</p>	<table border="1" data-bbox="898 310 1236 472"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,500</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$21,000</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Más de \$21,000</td> <td>8</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="783 591 1335 659">II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.</p> <table border="1" data-bbox="890 703 1270 893"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,000</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$35,000</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Más de \$35,000</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,500	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$21,000	4	Más de \$21,000	8	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,000	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$35,000	5	Más de \$35,000	10	<table border="1" data-bbox="1493 310 1831 472"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,500</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$21,000</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Más de \$21,000</td> <td>8</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1381 591 1934 659">II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.</p> <table border="1" data-bbox="1493 703 1873 893"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,000</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$35,000</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Más de \$35,000</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,500	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$21,000	4	Más de \$21,000	8	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,000	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$35,000	5	Más de \$35,000	10
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención																																									
Hasta \$5,500	2																																									
Hasta \$15,000	3																																									
Hasta \$21,000	4																																									
Más de \$21,000	8																																									
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención																																									
Hasta \$5,000	2																																									
Hasta \$15,000	3																																									
Hasta \$35,000	5																																									
Más de \$35,000	10																																									
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención																																									
Hasta \$5,500	2																																									
Hasta \$15,000	3																																									
Hasta \$21,000	4																																									
Más de \$21,000	8																																									
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención																																									
Hasta \$5,000	2																																									
Hasta \$15,000	3																																									
Hasta \$35,000	5																																									
Más de \$35,000	10																																									
<p>No tiene correlativo</p>	<p data-bbox="783 992 1335 1060">III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.</p> <table border="1" data-bbox="898 1104 1236 1294"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$25,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$75,000</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$187,500</td> <td>7.5</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$500,000</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>Más de \$500,000</td> <td>17</td> </tr> </tbody> </table>	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$25,000	3	Hasta \$75,000	4.5	Hasta \$187,500	7.5	Hasta \$500,000	13	Más de \$500,000	17	<p data-bbox="1381 992 1934 1060">III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.</p> <table border="1" data-bbox="1457 1099 1873 1349"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$1,500</td> <td>0.4%</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$5,000</td> <td>0.5%</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$10,000</td> <td>0.9%</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$25,000</td> <td>1.1%</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$100,000</td> <td>2.0%</td> </tr> <tr> <td>Más de \$100,000</td> <td>5.4%</td> </tr> </tbody> </table>	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$1,500	0.4%	Hasta \$5,000	0.5%	Hasta \$10,000	0.9%	Hasta \$25,000	1.1%	Hasta \$100,000	2.0%	Más de \$100,000	5.4%														
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención																																									
Hasta \$25,000	3																																									
Hasta \$75,000	4.5																																									
Hasta \$187,500	7.5																																									
Hasta \$500,000	13																																									
Más de \$500,000	17																																									
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención																																									
Hasta \$1,500	0.4%																																									
Hasta \$5,000	0.5%																																									
Hasta \$10,000	0.9%																																									
Hasta \$25,000	1.1%																																									
Hasta \$100,000	2.0%																																									
Más de \$100,000	5.4%																																									

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.</p> <p>Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El</p>	<p>Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.</p> <p>Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El</p>
-----------------------------	---	---

	<p>impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.</p>	<p>impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.</p>
	<p>Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>III. La Sección III, denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de <i>abril</i> de 2020.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el <i>1 de marzo</i> de 2020.</p>	<p>Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>III. La Sección III, denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2020.</p>
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p>

	<p>Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el <i>1 de marzo</i> de 2020.</p>	<p>Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 31 de enero de 2020.</p>
<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p>	<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo Sexto.- Se reforman los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X, incisos a), c) y d) y sexto párrafo; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 67, cuarto párrafo; 73, primer párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI; 81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137, párrafos primero y segundo; se adicionan los artículos 5o-A; 17-H, fracción X, con los incisos e), f), g), h), i) y j) y con</p>	<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p>

<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante</p>	<p>los párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 90 Bis; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”, con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se derogan los artículos 31-A; 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se</p>	<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se</p>
---	--	--

<p>su gestión.</p> <p>La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.</p> <p>IV. a IX. ...</p> <p>X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social</p>	<p>causaron durante su gestión.</p> <p>La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.</p> <p>IV. a IX. ...</p> <p>X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de</p>	<p>causaron durante su gestión.</p> <p>La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.</p>
---	--	--

<p>de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, <i>cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:</i></p> <p>a) a i) a) a c) ...</p> <p>XI. a XVI. ...</p> <p>XVII. Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, <i>siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo</i>, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.</p> <p>XVIII. ...</p>	<p>la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.</p> <p>...</p> <p>XI. a XVI. ...</p> <p>XVII. Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.</p> <p>XVIII. ...</p>	
---	---	--

	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.</p>
--	--	--